



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, apoderado de la parte demandante.

1.1. DE LA SOLICITUD

Se trata del memorial allegado el 08 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS como apoderado de la parte demandante, donde solicita *“realizar la respectiva sanción legal por las reiteradas omisiones realizadas por parte del INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE DE BARRANQUILLA, con respectó a los requerimientos realizados por este despacho”*

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de octubre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso conforme a la redistribución de procesos que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través del Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día dieciocho (18) de abril 2023 a las 09:30 AM; sin embargo, la audiencia no se realizó, en razón a que, se ejerció un control de legalidad con la finalidad de evitar vicios de nulidad, por ende, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia inicial del que trata el art 372 del C.G. del P., para el día jueves 25 de mayo de 2023 a las 09:30 A.M.

El pasado 25 de mayo 2023, se realizó la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.), donde se decretaron pruebas, entre ellas oficiar al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, para que enviarán a este despacho copia de la historia clínica de ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA y a la CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCO NORTE, para que enviarán a este despacho copia de la historia clínica de ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA; concediéndole el despacho un término de 10 días hábiles para remitir los oficios.

Una vez allegadas las historias clínicas del señor ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA, se ordenó oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL – LA GUAJIRA, enviándole copia de las historias clínicas

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTRO.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

para que determinara los siguientes ítems: *“Se determine si la causa de la pérdida de la visión en el ojo izquierdo, consistió en la falta de tratamiento oportuno, y que daños de naturaleza moral y psicológico puede padecer el señor ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA. Se determine las secuelas ocasionadas por la pérdida de la visión del ojo izquierdo y que tratamiento se debe efectuar de carácter temporal o definitivo. Se determine si con por la pérdida de la visión, se generó algún tipo de deformidad”*. Conociéndole el despacho un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud del dictamen para que enviarán la respectiva respuesta.

Dando cumplimiento a lo ordenado, se remitió el oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo, al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, comunicándole lo ordenado en la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.) realizada el día 25 de mayo de 2023. Asimismo, se remitió el oficio N° 908 dirigido a la CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCO NORTE, BARRANQUILLA, notificándole lo ordenado en la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.), la cual fue realizada el día 25 de mayo de 2023.

En respuesta al oficio enviado, la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S., remitió el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), el pronunciamiento acerca del oficio N° 908 del 26 de mayo de 2023. Ante la ausencia de la respuesta del INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, se requirió nuevamente el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que dieran respuesta a lo ordenado en el oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo.

Con el fin de evitar nulidades procesales, especialmente la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 de C.G. del P., el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realizó un control de legalidad y, en consecuencia, se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 PM., asimismo, se requirió al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, para que dieran respuesta al oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo.

En razón a lo anterior, se remitió el oficio No. 1133 con fecha de 1 de agosto de 2023, notificándole lo ordenado en auto con fecha de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. CONSIDERACIONES

En Corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política. Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, por lo que a la par la ley prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales.

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTRO.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

judiciales, creando mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, para ello, nuestro estatuto procesal en su título IV, capítulo I prevé todo el régimen de los incidentes, disponiendo en el artículo 129 lo siguiente:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días (...)

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”

Citado lo anterior, es claro que, previo a materializar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P., se correrá traslado del escrito del incidente por incumplimiento al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA por el término de tres (3) días, para dicha entidad se pronuncien sobre el particular.

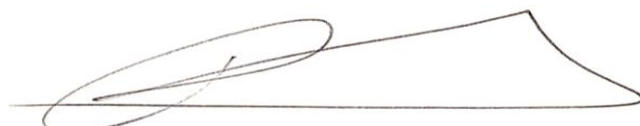
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte incidentada INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el incidente por incumplimiento a la orden judicial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT